



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS

INSPECTOR DEL INSTITUTO DE  
MOVILIDAD SUSTENTABLE MUNICIPAL  
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE **102/2021** S.A.

Tijuana, Baja California, **a treinta de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de la boleta de infracción impugnada porque la autoridad emisora fundó su competencia en preceptos no vigentes al momento de la emisión de la boleta y por no fundamentar su competencia para aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana.

#### GLOSARIO

|                                   |                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Boleta:</b>                    | Boleta ***** <sub>2</sub> <b>de diecinueve de abril de dos mil veintiuno</b> , emitida por el Inspector.                                                         |
| <b>Inspector:</b>                 | Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.                                         |
| <b>Director:</b>                  | Director de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.                                                                                                      |
| <b>Secretario:</b>                | <b>Secretario</b> de Movilidad Urbana Sustentable Municipal de Tijuana.                                                                                          |
| <b>Secretaría:</b>                | Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal de Tijuana.                                                                                                 |
| <b>Ley del Tribunal Anterior:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.           |
| <b>Nueva Ley del Tribunal:</b>    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                            |
| <b>Ley de Movilidad:</b>          | Ley de Movilidad Sustentable y de                                                                                                                                |



|                                             |                                                                                    |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | Transporte de Baja California.                                                     |
| <b>Ley General de Transporte:</b>           | Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.                   |
| <b>Reglamento Interno de la Secretaría:</b> | Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Sustentable Municipal de Tijuana. |
| <b>Reglamento de Transporte de Tijuana:</b> | Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.        |
| <b>Reglamento de Tránsito de Tijuana:</b>   | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular Municipal de Tijuana.                   |
| <b>Código de Procedimientos:</b>            | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

- 1.- El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** se impuso multa con motivo de la infracción al Reglamento de Tránsito de Tijuana contenida en la Boleta.
- 2.- El **once de mayo siguiente** **\*\*\*\*\***<sup>1</sup> promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta antes mencionada, y se tuvo como autoridades demandadas **al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California** y al Inspector adscrito a dicho Instituto.
- 3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, y mediante escrito de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** el Director mencionado en el párrafo que antecede presentó escrito por el que contestaba la demanda de forma cautelar, toda vez que la autoridad demandada por el actor era el Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana.
- 4.- Mediante proveído de **diecisiete de septiembre** del mismo año se dejó sin efecto el acuerdo de **once de mayo de dos mil veintiuno** únicamente por lo que hace a las autoridades que se tuvieron como demandadas y, en su lugar, se tuvo al Inspector y al Secretario como demandadas y se ordenó su emplazamiento.
- 5.- Se emplazó al Secretario y al Inspector, quienes, al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado. Al admitirse las contestaciones de demanda, por auto de **diecinueve de noviembre** de dos mil veintiuno se sobreseyó el juicio por lo que hace al Secretario y se ordenó emplazar al Director, quien en su oportunidad contestó la demanda.

6.- El **ocho de marzo de dos mil veintidós** se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que les fue notificado **el veintitrés siguiente**, ejerciendo su derecho únicamente las demandadas, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.**

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta y la confesión del Inspector contenida en su escrito de contestación, datos que tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO. - Procedencia.** Por ser de interés público y, por ende, de estudio preferente, se estudiará si en el presente juicio se configura alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo **40 de la Ley del Tribunal Anterior.**

El Director solicita se declare improcedente el juicio porque el actor únicamente señalo como autoridad demandada al Inspector, por lo que no debió haber sido llamado a juicio.

El argumento del Director es infundado, toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de Transporte de Tijuana establece que es facultad de la Dirección a su cargo ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario; es inconcuso que el es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada, por ser superior jerárquico de los inspectores de esa Dirección encargados de esa función.

Por otra parte, se advierte que la Boleta impugnada no afecta el interés jurídico de la empresa actora, toda vez que la multa se impuso al conductor del vehículo y, si bien la moral es propietaria del mismo, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de la misma, ya que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de circulación, como se advierte de la propia Boleta, en la que se marcó como garantía el recuadro correspondiente a la licencia.

Sirve de sustento la jurisprudencia PC.XI.J/3 (11ª),<sup>1</sup> que se inserta a continuación, emitida por los Plenos de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2022:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

<sup>1</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025306. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XI. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112. Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.

En tal cariz, se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, es procedente el sobreseimiento en el juicio, únicamente por lo que hace a la empresa \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Ley en comento.

**CUARTO. Estudio de los agravios.** Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio es la Boleta emitida por el Inspector, por violación al artículo 17 del Reglamento de Tránsito de Tijuana, por circular con vidrios oscurecidos o polarizados.

#### **Argumentos de los agravios.**

En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 83 de la Ley del Tribunal porque la autoridad fundó su competencia material y territorial en disposiciones que no se encuentran vigentes.

Relata que, entre los preceptos que cita el Inspector para fundamentar su competencia se encuentra la fracción IX del artículo 83 de la Constitución Local, fracción que fue derogada por el Decreto 06 publicado en el Periódico Oficial del Estado de once de diciembre de dos mil diecinueve.

Explica que el Inspector además fundamentó su competencia en La Ley General de Transporte, ordenamiento que para la fecha de la emisión de la

Boleta tampoco se encontraba vigente, pues fue abrogado a la entrada en vigor de la Ley de Movilidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Relata que, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para atender a la certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesiones su interés y asegurar su derecho de defensa ante un acto administrativo, la autoridad está obligada a fundar en el acto de molestia su competencia, por grado, materia y territorio con la finalidad de especificar las facultades que le corresponden, ya que, de lo contrario, recaería en aquel la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad.

Considera que la autoridad lo dejó en estado de indefensión cuando omitió citar los numerales y ordenamientos vigentes para sustentar su competencia material y territorial, porque no se puede tener certeza de que la autoridad emisora del acto es quien está facultada para ello.

Finaliza manifestando bajo protesta de decir verdad que no cometió la conducta que le imputa el Inspector.

Por su parte, las autoridades al contestar el motivo de inconformidad refieren que se encuentra debidamente fundado por cuanto a la competencia, precisándose los elementos necesarios para que el actor tuviera certeza de que la autoridad emisora contaba con competencia para emitirla, quedando plasmados los artículos 5, 7, 23 y 105 G del Reglamento de Tránsito de Tijuana, cumpliendo con ello con la fundamentación de la competencia.

#### **Punto Jurídico a resolver.**

El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Inspector fundamentó debidamente su competencia o si se apoyó en ordenamientos que no se encontraban vigentes.

#### **Criterio.**

Este Juzgador considera que el Inspector no fundamentó debidamente su competencia, porque tomó como fundamento ordenamientos y disposiciones que no se encontraban vigentes al momento de emitirse la Boleta.



**Justificación.**

La fundamentación de la competencia del Inspector para emitir la Boleta es la siguiente:

\*\*\*\*\*<sub>3</sub>

Los artículos que cita de la Constitución Local establecen:

**ARTÍCULO 76.-** El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar lo servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 82.-** Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

**A. ATRIBUCIONES:**

I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos; b)

b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

c) La participación ciudadana y vecinal; y

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

**ARTÍCULO 83.-** En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

...

IX.- DEROGADA.fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 11 de diciembre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024;

Con respecto a la fracción IX del artículo 83, se observa que fue derogada mediante publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 11 de diciembre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI,<sup>2</sup> y que se refería a la atribución de los Municipios de prestar regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público.

De la misma forma, la autoridad no puede fundamentar su competencia en ninguno de los preceptos de la Ley General de Transporte, toda vez que, para la fecha en que se elaboró la Boleta impugnada, dicha Ley no se encontraba vigente porque fue abrogada por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad, que inició su vigencia el veintiocho de marzo de dos mil veinte, de acuerdo al artículo Primero Transitorio de la misma Ley:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** - A la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 49. Sección I, Tomo CVIII del día 9 de noviembre de 2001, con sus reformas y adiciones.

<sup>2</sup><https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVI-20191211-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Por otra parte, con apoyo en el artículo 83, último, párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se estima que el Inspector no fundamentó su competencia para aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana.

La Boleta se levantó por circular con vidrios oscurecidos o polarizados, infracción prevista en el artículo 17 del Reglamento de Tránsito de Tijuana, sin embargo, el inspector solo enunció el Reglamento de mérito, sin precisar los artículos de los que deriva su competencia para aplicarlo.

No es óbice que en la parte relativa al motivo por el cual se abordó al ciudadano se anotara artículo 5, 7, 19, 23 y 105-G, en virtud de que, al ser varios los ordenamientos de los que deriva su competencia, debió precisar a que Reglamento se refiere, puesto que no le corresponde al particular adivinar o deducir la norma a la que el Inspector quería referirse al anotar únicamente los preceptos.

En ese sentido, es evidente que en el juicio que se resuelve se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones II y III del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, en la medida de que, por una parte, el Inspector fundó su competencia en preceptos y ordenamientos que no se encontraban vigentes al momento de emisión de la Boleta, como es el caso de la fracción IX del artículo 83 de la Constitución de Baja California y la Ley General de Transporte y, por otro lado, no fundó su competencia para aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana, por lo que, debe declararse la nulidad de la Boleta impugnada.

**QUINTO. – Efectos.** Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce<sup>3</sup>:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en

<sup>3</sup>Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287 Tipo: Jurisprudencia-

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Por otra parte, en su demanda el actor manifestó que el Inspector le retuvo su licencia de conducir el día que se levantó la Boleta impugnada, lo que se corrobora con la referida Boleta en la que se anotó en el recuadro correspondiente a garantía "licencia", que como se mencionó en el Considerando Segundo de esta resolución, tiene valor probatorio, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, a fin de salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, lo procedente es condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la Boleta declarada nula.

Asimismo, se debe condenar al Director, a que en su caso, devuelva al actor la licencia de conducir retenida al momento de la elaboración de la Boleta declarada nula.

También refiere el actor que pagó la multa derivada de la Boleta declarada nula por la cantidad de \$269.00 pesos (doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), y presentó recibo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>. Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que era cierto que el actor había pagado dicha cantidad.

Los datos de prueba citados en el párrafo que antecede, adminiculados entre sí, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción II, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles,

aplicados supletoriamente, y son suficientes para crear convicción en este Juzgador de que se cubrió la cantidad de \$269.00 pesos (doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) al fisco municipal con motivo de la multa derivada de la Boleta declarada nula.

En tal virtud, a fin de salvaguardar el derecho afectado de la empresa actora, se deberá condenar al Tesorero Municipal de Tijuana a devolver la cantidad citada con antelación, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 4/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio por lo que hace a la empresa Auto Transportes Libres de Tijuana, S.A. de C.V., de conformidad con el número 1 del Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la Boleta \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

**TERCERO.** Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la Boleta declarada nula y a que, en

su caso, devuelva al actor \*\*\*\*\*<sub>1</sub> su licencia de conducir.

**CUARTO.** Se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a devolver al actor la cantidad que ampara el recibo \*\*\*\*\*<sub>4</sub> emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el importe de \$269.00 pesos (son doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de la multa derivada de la Boleta declarada nula.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 2, 5 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Datos sensibles plasmados en la boleta de infracción en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Recibo de pago en páginas 10 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mónica Vanessa Sepúlveda Garay". The signature is stylized with large, sweeping loops.